



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0742/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0264, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Marina Juan Dolio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1303-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0264, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Marina Juan Dolio, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1303-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Sentencia núm. 1303-2014, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014). Esta decisión declaró inadmisibile la acción de amparo promovida por Marina Juan Dolio S.R.L. contra la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís y el señor Noé Sterling Vásquez el dieciocho (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). La indicada sentencia presenta el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Acoge la conclusiones planteadas por la parte accionada, y en consecuencia DECLARA Inadmisibile de la Acción de Amparo, intentada por MARINA JUAN DOLIO, S. R. L., en contra de la PROCURADURIA FISCAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA representada por la PROCURADURIA FISCAL DE SAN PEDRO DE MACORIS, y el señor NOE STERLING VASQUEZ, mediante instancia de fecha 18 de Septiembre de 2014, y autorizada mediante auto No. 179-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, dictado por esta misma Cámara Civil y Comercial, la cual fue notificada mediante acto No. 440-2014, de fecha 19 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Nancy Franco Terrero, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: Declara que la acción en amparo en cuestión está libre de costas, conforme establece la ley que rige la materia. TERCERO: Declara que la presente decisión es ejecutoria provisionalmente y sin necesidad de prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho fallo fue notificado a la parte recurrente, Marina Juan Dolio, S.R.L., mediante el Acto núm. 292-2014, de seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jesús de la Rosa Figueroa.¹

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís fundó esencialmente la Sentencia núm. 1303-2014 en los siguientes argumentos:

8.- Que procede ponderar los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, a los cuales se opuso la parte accionante; alegando dicha parte accionada que, existen otras vías para la obtención de la protección del derecho supuestamente conculcado, ya que son los mismos accionantes que en su instancia hacen referencia a lo dispuesto por el Código Procesal Penal; y, que además la presente acción resulta notoriamente improcedente, ya que el señor Noé Sterling Vásquez en ningún momento ha transgredido derechos de nadie, sino que fue beneficiado por una sentencia que ordenó la devolución de un bien en su calidad de propietario; a lo cual se ha opuesto la parte accionante. [...]

10.- Que en esas atenciones, del análisis de los documentos aportados al proceso así como de los alegatos y fundamentos de las partes, hemos podido advertir, que de lo que se trata en la especie es de la discusión sobre una villa ubicada en el municipio de Juan Dolio, la cual mediante sentencia No. 128-2013, de fecha 9 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

¹ Alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro de Macorís, en su ordinal Séptimo fue ordenada su entrega a su legítimo propietario, señor NOE STERLING VASQUEZ, sentencia que según certificación depositada en el expediente no fue recurrida en apelación, y que sobre dicha Villa la parte accionante, sociedad comercial MARINA JUAN DOLIO, SRL, alega ser la propietaria para lo cual presente un certificado de título de propiedad marcado no el No. 99-86; que en ese sentido, somos de criterio que tal y como establece el numeral primero del citado artículo 70 de la ley 137-11, la accionante MARINA JUAN DOLIO, S. R. L., tiene abiertas otras vías judiciales mediante las cuáles puede procurar la protección efectiva de los derechos que alega le han sido vulnerados; por tales motivos, hemos arribado a la conclusión, de que procede acoger los medios de inadmisión plantados por la parte accionada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

3. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurso de revisión contra la Sentencia núm. 1303-2014 fue interpuesto por la sociedad comercial Marina Juan Dolio, S.R.L. el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014). La instancia relativa a dicho recurso fue depositada en esa fecha ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

El aludido recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, el señor Noé Sterling Vásquez y la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís. Esta actuación tuvo lugar mediante el Acto núm. 474/2014, de catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero.²

² Alguacil de estrado de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2014-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Marina Juan Dolio, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1303-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo

La recurrente en revisión, Marina Juan Dolio S.R.L., pretende la admisión de su recurso y la consecuente revocación de la Sentencia núm. 1303-2014. Sostiene al efecto, principalmente, los siguientes argumentos:

a. *El Estado Dominicano, representado en esta provincia por la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís después de haber entregado dicha villa a su legítimo propietario, MARINA JUAN DOLIO y el señor NOE STERLING VASQUEZ, violentan los derechos fundamentales de la impetrante, que ha visto como su trabajo de muchos años, está siendo usufructuado por otro, dizque amparados en disposiciones legales que en realidad no lo son y en tal sentido, vulneran las disposiciones que más adelante se expresan.*

b. *[...] el Estado Dominicano, representado por Fiscalía de San Pedro de Macorís, y el señor NOE STERLING VASQUEZ VIOLAN POR SU PARTE los artículos 51, causal 1 y de la Constitución de la República Dominicana [...].*

c. *[...] con la retención de Inmuebles en cuestión, por el Estado Dominicano, representado en esta provincia por la Fiscalía de San Pedro de Macorís y NOE STERLING VASQUEZ, violan también los artículos 544, 545 y 546 del Código Civil Dominicano [...].*

d. *[...] resulta que la sentencia establece no la devolución a quien en poder se obtuvieron, sino que se ordenó la devolución a su legítimo propietario. En este caso violando el derecho de propiedad dijo a Noe Sterling, cuando su legítimo propietario es MARINA JUAN DOLIO S.R.L..*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e. [...] la Juez a quo declara la inadmisibilidad de la acción de amparo solamente por los motivos expuestos en la parte anterior de la sentencia. Pero resulta y viene a ser que dicha sentencia no tiene motivaciones.
- f. [...] la juez solo se limita a decir en la página 11 de la sentencia recurrida, que es de criterio que tal y como lo establece el artículo 70 de la ley 137-11, la accionante tiene abiertas otras vías judiciales mediante las cuales puede procurar la protección efectiva de los derechos que alega le han sido vulnerados.
- g. [...] no nos podemos ir por la vía penal, pues no hay violaciones penales. No hubo violación de propiedad pues fue la fiscalía los que los mando a entrar a la casa aunque después de haber mandado a su legítimo propietario. No nos podemos ir por lo civil, pues no hay violación de contrato. No nos podemos ir por ante el abogado del Estado, pues no son intrusos. Tampoco podemos irnos por el Juzgado de Paz, pues no estamos en materia de alquileres ya que no hay un contrato de alquiler no verbal ni escrito. Solo queda el amparo.
- h. Salvo la juez hubiese mencionado cual es la otra vía abierta que tiene la accionante para perseguir su protección efectiva de su derecho de propiedad. Ese es el motivo que debió dar para la inadmisibilidad y no lo hizo. Por estas razones tanto de hecho como de derecho es que somos de criterio que la sentencia esta falta de motivos.
- i. La Magistrada Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la sentencia del asunto No. 1303-2014, de fecha Dos (02) de Octubre del año Dos Mil Catorce (2014), hizo una errónea interpretación de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones contenidas en el artículo 70 de la Ley 137-11, en el sentido de que ella establece en uno de los considerando única motivación de derecho que tiene la sentencia, [...] que ella es del criterio que tal y como lo establece el artículo 70 de la ley 137-11, la accionante tiene abiertas otras vías judiciales mediante las cuales puede procurar la protección efectiva de los derechos que alega le han sido vulnerados.

j. [...] cuando el artículo 70.1 de la ley de amparo establece ese criterio lo hace, pero apegado al criterio constitucional, en el sentido de que cuando se lesiona un derecho fundamental, hay que ver cuáles son los remedios. No solo limitarse a decir que los hay y punto. Pues cuando la ley no lo explica exquisitamente, se sobre entiende que, conjugado con la disposición constitucional, debe enumerarse cuál es ese remedio.

k. [...] no basta con enumerarlo, decir cuál es y el Juez de amparo debe asegurarse de que también sea efectivo en la protección del derecho alegado conculcado. Cuando el legislador se refiere a la no existencia de otra vía efectiva se refiere otra vía más efectiva que el amparo.

l. [...] en el presente caso la juez en sus motivaciones se declara competente para conocer el recurso de amparo. En este caso Dicha juez entonces debió rechazar el amparo. no declararlo inadmisibile. Pues después de autodeclararse competente, pues admitió de pleno derecho que esa es la vía para conocerlo y no otra. Al declararse competente pues hay una contraposición entre el fallo y la motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

En el expediente relativo al presente caso no consta depósito de escrito de defensa alguno de parte del señor Noé Sterling Vásquez ni de la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís. No obstante, tal como hemos indicado, el recurso de revisión que nos ocupa les fue notificado a ambas partes mediante el Acto núm. 474/2014.

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 1303-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 128-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).
3. Certificación de entrega de inmueble expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014).
4. Fotocopia de la certificación de entrega y recibo de inmueble expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el primero (1^o) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Fotocopia del Certificado de Título núm. 99-86, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís bajo el folio núm. 87 del libro de inscripciones núm. 80, expedido el treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que acredita a Marina Juan Dolio, S.A., como propietaria de la parcela núm. 267-A-4 del Distrito Catastral núm. 6/1, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Marina Juan Dolio, S.R.L. alega ser la propietaria del inmueble y mejoras comprendidas dentro de la parcela núm. 267-A-4 del Distrito Catastral núm. 6/1, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, en virtud del Certificado de Título núm. 99-86 expedido a su favor. Este inmueble fue incautado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, luego de haber encontrado en el mismo sustancias prohibidas que presuntamente pertenecían al señor Noé Martín Sterling Villalón (hijo del señor Noé Sterling Vásquez), quien también aduce ser el propietario del indicado inmueble.

Ante esas circunstancias, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís promovió una acción penal pública contra el señor Noé Martín Sterling Villalón, imputándole la violación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del aludido proceso penal, dictó al efecto la Sentencia núm. 128-2013 el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), que ordenó la absolución del imputado, señor Noé Martín Sterling Villalón, así como la devolución del inmueble en cuestión al padre de este

Expediente núm. TC-05-2014-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Marina Juan Dolio, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1303-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

último, señor Noé Sterling Vásquez, a quien dicho fallo determinó como su legítimo propietario. En cumplimiento de la Sentencia núm. 128-2013, la aludida Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís entregó el inmueble al señor Noé Sterling Vásquez.

Insatisfecha con estas actuaciones de dicha Procuraduría, Marina Juan Dolio S.R.L. se amparó contra la Sentencia núm. 128-2013, invocando vulneración a su derecho a la propiedad del inmueble mencionado. Apoderada de esta acción, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictaminó la inadmisión de dicha acción de amparo, por la existencia de otra vía efectiva, mediante Sentencia núm. 1303-2014, expedida el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014). Este último fallo ha sido objeto del recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa, interpuesto por Marina Juan Dolio, S.R.L., aduciendo vulneración a sus derechos fundamentales.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 185.4 de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. De conformidad con el art. 100 de la Ley núm. 137-11, «[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue precisado por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).³

b. Esta sede constitucional estima pertinente dictaminar en favor de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, luego de haber efectuado la condigna ponderación del expediente en cuestión, y decidir que el indicado recurso satisface el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión se adopta luego de ponderar que el conocimiento del presente caso permitirá a esta sede constitucional seguir desarrollando los elementos que deben ser tomados en consideración para determinar la notoria improcedencia de una acción de amparo al tenor de la preceptiva dispuesta por el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11.

10. El fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional procederá a exponer los argumentos en cuya virtud rechazará en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie, tras aplicar la técnica de la suplencia de motivos **(A)**. Posteriormente, establecerá las razones que justifican confirmar la sentencia impugnada, que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por la entidad Marina Juan Dolio, S.R.L., por la existencia de otra vía efectiva **(B)**.

³ En esta decisión, el Tribunal Constitucional expresó que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2014-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Marina Juan Dolio, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1303-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Rechazo del recurso de revisión de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión de la especie, este colegiado tiene a bien externar las siguientes observaciones:

a. Por medio de la Sentencia núm. 1303-2014, cuya revisión constitucional hoy nos ocupa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, en virtud de lo la norma prescrita por el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. En la indicada sentencia, el tribunal *a quo* fundamentalmente dispuso lo siguiente:

[...] de lo que se trata en la especie es de la discusión sobre una villa ubicada en el municipio de Juan Dolio, la cual mediante sentencia No. 128-2013 [...] fue ordenada su entrega a su legítimo propietario, señor NOE STERLING VASQUEZ [...] , y que sobre dicha Villa la parte accionante, sociedad comercial MARINA JUAN DOLIO, SRL, alega ser la propietaria [...]; que en ese sentido, somos de criterio que tal y como establece el numeral primero del citado artículo 70 de la ley 137-11, la accionante MARINA JUAN DOLIO, S. R. L., tiene abiertas otras vías judiciales mediante las cuáles puede procurar la protección efectiva de los derechos que alega le han sido vulnerados [...].

b. Luego de ponderar la fundamentación previamente citada, este colegiado se ha percatado de que el juez de amparo se abocó a declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía sin enunciar cuál era dicha vía. Esta circunstancia implica —según se estableció en la Sentencia TC/0029/14, de diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)— una aguda deficiencia motivacional, así como una violación al principio de congruencia, criterio reiterado en las sentencias TC/0326/16,

Expediente núm. TC-05-2014-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Marina Juan Dolio, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1303-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0391/16, TC/0529/16, TC/0618/16 y TC/0082/17, entre otras. En este contexto, conviene recordar que el Tribunal Constitucional, a partir de su Sentencia TC/0021/12, de veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), ha mantenido el criterio de que el ejercicio de la facultad de inadmisión contenida en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 «[...] se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial considerada por el tribunal como idónea, aunada a las razones por las cuales la indica vía reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]». Esta posición ha sido igualmente reiterada por este colegiado en otros numerosos fallos, entre los cuales figuran las sentencias TC/0182/13, TC/0029/14, TC/0006/15, TC/0306/15, TC/0206/16, TC/0042/17 y TC/0030/18.

c. En vista de que el juez *a quo* inadmitió la acción de amparo, con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, sin haber determinado cuál era la otra vía judicial efectiva ni las razones justificativas de su identificación como vía más efectiva, esta sede constitucional estima que la Sentencia núm. 1303-2014 carece de la condigna motivación y, en consecuencia, lesiona los derechos de la accionante a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el art. 69 de la Constitución. Por consiguiente, a juicio de este colegiado procedería, en principio, revocar la Sentencia núm. 1303-2014; sin embargo, al ponderar las características y particularidades del caso, el Tribunal Constitucional estima que, pese a no haber desarrollado una motivación adecuada, el juez *a quo* dio a la especie una solución atinada, por las razones que se exponen más adelante. En tal virtud, este colegiado procederá a *suplir en la especie* los motivos ausentes en la decisión impugnada para justificar la solución dada al caso y, consecuentemente, confirmar la sentencia objeto del presente recurso.

d. Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia⁴ e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11)⁵ en varias de sus decisiones (tales como TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13)⁶, y que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión.

B. Inadmisibilidad de la acción de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el amparo interpuesto por la entidad Marina Juan Dolio, S.R.L. debe ser declarado inadmisibile por la existencia de otra vía efectiva, luego de haber ponderado los siguientes aspectos, a saber:

a. Mediante su acción de amparo, la entidad Marina Juan Dolio S.R.L sostuvo que la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís conculcó su derecho fundamental de propiedad al entregar la mencionada villa al señor Noé Sterling Vásquez. Sin embargo, es oportuno destacar que la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís procedió a entregar el aludido inmueble al señor Noé Sterling Vásquez, acatando la Sentencia núm. 128-2013 expedida al respecto por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), cuyo ordinal

⁴ SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 58, noviembre 1998, BJ 1056; SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 15, diciembre 1998, BJ 1057; SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 1, abril 2003, BJ 1109; SCJ, Tercera sala, Sentencia 25 de julio 2012, BJ 1220.

⁵ «Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».

⁶ En estas decisiones, aunque no se hace una mención expresa de la suplencia de motivos, se verifica, en efecto, que el Tribunal sustituye los motivos de la sentencia impugnada para proceder a la confirmación de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

séptimo del dispositivo reza como sigue: «Se ordena la devolución de la villa ubicada en la calle Central, casa sin número, de dos niveles de concreto, Villas del Mar, Juan Dolio, próximo al restaurante Café de Sol, que se describe en este proceso, a su legítimo propietario, NOÉ STERLING VÁSQUEZ».⁷

Sin embargo la recurrente, Marina Juan Dolio, S.R.L., sostiene que la Sentencia núm. 128-2013, expedida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dispuso la entrega del inmueble en cuestión al señor Noé Sterling Vásquez, pese a que, previamente, la Procuraduría Fiscal había ordenado a la DNCD la entrega del referido inmueble a Marina Juan Dolio, S.R.L.⁸ En este sentido, dicha empresa recurrente aduce que

fundamentado en esa errónea decisión, en perfecta violación al derecho de propiedad, a mano armada, bajo amenazas, golpes, y usando violencia, fue invadido dicho inmueble por el supra indicado imputado [el señor Noé Sterling Villalón] por mandato de su padre a[1] que se le había prestado en varias ocasiones dicha villa, por lo que ahora, por mandato de la Procuraduría Fiscal, ahora poseen dicho inmueble, (...) en perfecta violación al derecho de propiedad.⁹

⁷ Al efecto, la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís expidió una certificación el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), cuyo texto expresa lo siguiente: «YO, DRA. GLADYS MARIA CRUZ PAREDES, COORDINADORA DEL SERVICIO DE ATENCION AL CIUDADANO (SAC), DE ESTA PROCURADURIA FISCAL DE SAN PEDRO DE MACORIS, HE PROCEDIDO [a entregar] POR AUTORIZACION DEL MAGISTRADO PEDRO NUÑEZ JIMENEZ, PROCURADOR FISCAL TITULAR DE ESTA CIUDAD, Y EN VIRTUD DE LA SENTENCIA No. 128-2013, PROCESO No. 341-01-12-0999, EN SU ORDINAL 7Mo. DE FECHA NUEVE (09) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS, EL CUAL ORDENA LA DEVOLUCION DE LA VILLA UBICADA EN LA CALLE CANTRA, CASA S/N DE DOS (02) NIVELES DE CONCRETO, VILLAS DEL MAR, JUAN DOLIO PROXIMA AL RESTAURANT CAFÉ DEL SOL, QUE SE DESCRIBE EN ESTE PROCESO, A SU LEGITIMO PROPIETARIO EL DR. NOE STERLING VASQUEZ [...]».

⁸ Recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Marina Juan Dolio, SRL., pág. 3

⁹ *Ibíd.*, pág. 4.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. De su parte, el señor Noé Sterling Vásquez negó haber violado los derechos de Marina Juan Dolio, S.R.L., afirmando que «[...] lo único que ha hecho es ocupar la villa residencial ubicada en la calle Camino de la Playa, s/n del Municipio de Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, villa que ha venido ocupando desde el año 1995, de manera pacífica e ininterrumpida, y a título de propietario».¹⁰ Asimismo, el señor Noé Sterling Vásquez agregó que «recibió a título de donación en el año 1992 de parte del señor José María Vidal una porción de terreno para que construyera la Villa, cuestión que hizo en el año 1996 [...]».¹¹

c. En vista de la precedente argumentación, resulta evidente que en el presente caso subyace una litis sobre derechos registrados entre la empresa Marina Juan Dolio, S.R.L. y el señor Noe Sterling Vásquez. En efecto, obsérvese que, según aduce la indicada empresa recurrente, si bien el señor Noé Sterling Vásquez se encuentra en posesión del inmueble, no tiene la titularidad del derecho de propiedad sobre este último, mientras que el señor Sterling Vásquez alega su posesión ha sido ininterrumpida y pacífica desde mil novecientos noventa y seis (1996), a título de propietario, y que el terreno le fue donado en mil novecientos noventa y dos (1992) por el señor José María Vidal.¹² En este contexto, para determinar si en la especie ha habido una violación al derecho de propiedad sobre el inmueble aludido, se impone previamente determinar a quién corresponde jurídicamente la titularidad de ese derecho. Ante esta situación se evidencia que la solución del presente conflicto requiere de procesos de instrucción que no son propios del amparo, que se caracteriza por la sumariedad.¹³ Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha indicado en múltiples ocasiones que «[...] el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda

¹⁰ Escrito ampliatorio de conclusiones contra acción de amparo sometido por el señor Noé Sterling Vásquez, pág. 2.

¹¹ *Ibid.*, p. 5

¹² *Ibid.*

¹³ Art. 72 de la Constitución. Véase en este sentido las sentencias TC/118/13, TC/0030/12, TC/0083/2012, TC/0084/12, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instruirse de manera más efectiva que la ordinaria»,¹⁴ y en tales casos, resulta preciso declarar inadmisibile el amparo por la existencia de otra vía más efectiva, causal prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.¹⁵

d. Además, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0197/13, en los casos en que el amparo deba ser declarado inadmisibile por la existencia de otra vía, el juez deberá indicar cuál es la vía que se considera efectiva y las razones por las cuales se entiende que dicha vía es más efectiva que el amparo. Este criterio ha sido reiterado en otras decisiones.¹⁶ En este sentido, siguiendo la orientación del indicado precedente, el Tribunal Constitucional estima que la vía más efectiva para la solución del caso resulta la Jurisdicción Inmobiliaria, en vista de la experticia técnica de que esta dispone para la solución de situaciones de esta naturaleza. Por tanto, en virtud de los razonamientos previamente analizadas, al haber ponderado las características del presente caso, así como las disposiciones del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, y las particularidades del procedimiento ante la Jurisdicción Inmobiliaria, el Tribunal Constitucional entiende haber suplido las motivaciones necesarias a la sentencia impugnada, por lo cual procede confirmarla en su parte dispositiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

¹⁴ TC/0030/12, criterio reiterado en las sentencias TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0372/15, TC/0118/13, TC/0191/13, TC/0234/13, TC/0236/15, entre otras.

¹⁵ Véase en este tenor, en los casos en que el Tribunal Constitucional ha determinado que la jurisdicción inmobiliaria es la vía más efectiva: TC/0190/15, TC/0210/15, TC/0248/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0282/15, 374/15, 401/15, TC/403/15, TC/413/15, TC/417/15, TC/481/15, TC/487/15, TC/541/15, TC/578/15, TC/593/15, TC/605/15, TC/0188/16, TC/0240/16.

¹⁶ TC/0372/15, TC/0291/15, TC/0030/12; TC/0083/12; TC/0084/12; TC/0098/12, TC/0021/12 y TC/0034/14, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la sociedad comercial Marina Juan Dolio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1303-2014 dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en virtud de la argumentación que figura en el cuerpo de la presente decisión, la Sentencia núm. 1303-2014.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los arts. 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la empresa Marina Juan Dolio, S.R.L.; a las partes recurridas, señor Noé Sterling Vásquez y la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez;

Expediente núm. TC-05-2014-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Marina Juan Dolio, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1303-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario